

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID  
Sala de lo contencioso-administrativo  
Ponente: Carmen Álvarez Theurer  
Sentencia de 11 de enero de 2007

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.7ª

Ilma. Sra. Presidenta:  
Dña. María del Camino Vázquez Castellanos

Ilmos. Sres. Magistrados:  
Dña. Mercedes Moradas Blanco  
Dña. Mª Jesús Muriel Alonso  
D. Santiago de Andrés Fuentes  
Dña. Carmen Alvarez Theurer

En la Villa de Madrid, a once de enero del año dos mil siete.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso-administrativo numero 446/06, interpuesto por la Letrada Sra. Mencía Gómez-Arevalillo actuando en nombre y representación de doña Silvia contra la Sentencia dictada, con fecha 1 de septiembre de 2006, por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 10 de los de esta Villa y en el Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el nº 625/2005, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo formulado contra la Resolución dictada por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, fechada el 19 de julio de 2005, por la que se desestima la reclamación de la apelante en orden a que se declarara su derecho a cobrar los conceptos retributivos complemento de destino, específico y de productividad en la misma forma y cuantía que los Profesores Titulares de Universidad, así como al abono de las cantidades correspondientes a los últimos cinco años.

Habiendo sido parte apelada la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, representada y defendida por el letrado de sus servicios jurídicos.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 1 de septiembre de 2006, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de los de esta Villa y en el Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el nº 625/2005, se dicta Sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo formulado contra la Resolución dictada por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid,

fecha el 19 de julio de 2005, por la que se desestima la reclamación de la apelante en orden a que se declarara su derecho a cobrar los conceptos retributivos complemento de destino, específico y de productividad en la misma forma y cuantía que los Profesores Titulares de Universidad, así como al abono de las cantidades correspondientes a los últimos cinco años.

SEGUNDO.- Notificado que fue la anterior Sentencia a las partes, por la Letrada Sra. Mencía Gómez-Arevalillo actuando en nombre y representación de doña Silvia, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación que, tras ser admitido a trámite por providencia de 2 de octubre de 2006, se sustanció por sus prescripciones legales ante el Juzgado de que se viene haciendo mención, el cual elevó, en su momento, las actuaciones a esta Sala.

TERCERO.- Recibidas que fueron las actuaciones en esta Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por providencia de 30 de noviembre de 2006 se acordó formar el presente rollo de apelación y dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y siendo así que por ninguna de las partes se solicitó el recibimiento del recurso a prueba, ni la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del presente recurso de apelación la audiencia del día 10 de enero del año 2007, en que tuvo lugar.

Habiendo sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña Carmen Alvarez Theurer, quien expresa el parecer de la Sección.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada, con fecha 1 de septiembre de 2006, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de los de esta Villa y en el Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el nº 625/2005, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo formulado contra la Resolución dictada por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, fechada el 19 de julio de 2005, por la que se desestima la reclamación de la apelante en orden a que se declarara su derecho a cobrar los conceptos retributivos complemento de destino, específico y de productividad en la misma forma y cuantía que los Profesores Titulares de Universidad, así como al abono de las cantidades correspondientes a los últimos cinco años.

La parte apelante interesa en el presente recurso la revocación de la sentencia dictada en la instancia y la estimación de cada una de las pretensiones anteriormente reflejadas, con fundamento en los siguientes argumentos: que las funciones que realizan, como Profesores de Escuela Universitaria, en la Universidad apelada, son las propias y las mismas que las de los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad, lo que obliga a que les sean retribuidos los complementos específico, de destino y de productividad en la misma cuantía que a aquéllos dada la naturaleza objetiva de dichas retribuciones

complementarias, ajenas a todo matiz subjetivo, y basadas en el concreto desempeño de un puesto de trabajo; así mismo, expone que el complemento de destino es el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeña, siendo dicho criterio de aplicación para los complementos de destino y de productividad, motivo por el que se debe reconocer el derecho que reclaman y en la medida en que el puesto de trabajo que desempeñan es el mismo que el de los Profesores Titulares de Universidad, con las mismas funciones, no obstante lo cual perciben unas retribuciones complementarias, por los conceptos indicados, inferiores a éstos; y, finalmente, que la diferencia retributiva manifestada supone una desigualdad proscrita por el artículo 14 de nuestra Carta Magna. Frente a estas concretas alegaciones la Universidad Complutense se opuso a la apelación de referencia solicitando su desestimación en consideración al hecho de que la parte apelante no hubiere observado los límites derivados de la naturaleza de la pretensión impugnatoria que se ejercita en un recurso de apelación, que ha de ceñirse necesariamente al objeto del mismo, y que no es más que la sentencia recaída en la instancia, limitándose a reproducir las pretensiones hechas valer ante el órgano a quo; así mismo, interesa la confirmación de la Sentencia objeto de recurso por sus mismos fundamentos.

SEGUNDO.- Pues bien, el recurso de apelación es un recurso en el que la Sala "ad quem" conserva plena jurisdicción para el conocimiento del mismo y puede revisar todas las actuaciones practicadas en primera instancia por el Juzgador "a quo". Es evidente, no obstante y como sucede en cualquier recurso, que es preciso que la parte recurrente efectúe una crítica razonada de la Sentencia o resolución que se recurre, poniendo de manifiesto al órgano de apelación los argumentos jurídicos en los que la parte estima no conforme a derecho la resolución apelada que pretende sea revocada. Estos argumentos jurídicos nada impide que sean similares, y aún los mismos, que se barajaron por la apelante con ocasión de la primera instancia siempre y cuando la misma no se limite a ratificarse, dándolos por reproducidos, y efectúe una concreta crítica de la Sentencia apelada, pidiendo expresamente la revocación de la misma, poniendo de relieve el por qué considera que los argumentos vertidos en la primera instancia en apoyo de una concreta pretensión, y que no fueron utilizados, o no lo fueron en el sentido propuesto, por el Juzgador actuante en aquella ocasión, siguen siendo válidos para obtener el pronunciamiento que pretende. En el supuesto que nos ocupa, y lejos de acaecer lo que pone de manifiesto la representación procesal de la Universidad Complutense de Madrid en su escrito de oposición al recurso de apelación, resulta que la parte apelante ha efectuado una concreta crítica de la Sentencia objeto de recurso, al punto que ha destacado las precisas argumentaciones de la misma respecto de las cuales discrepa, y si bien es cierto que los argumentos jurídicos que la misma baraja son sustancialmente los mismos que los que se adujeron en la primera instancia, ello no puede ser óbice para la admisión del recurso de apelación que nos ocupa pues, y como no podía ser de otra manera, resulta que los argumentos que en efecto se reiteran no fueron respaldados o aceptados, tal y como se proponían, en la primera instancia.

TERCERO.- En orden a la resolución de la cuestión de fondo que nos ha sido suscitada, relativa a la equiparación de las retribuciones complementarias de

los Profesores Titulares de Escuela Universitaria con los Profesores Titulares de Universidad, no podemos sino convenir con la sentencia de instancia, que, en definitiva se hace eco de la doctrina que este Tribunal ha expresado en anterior ocasión, y que, al menos, desde un plano meramente teórico, es de aplicación al supuesto de referencia. Efectivamente, como ya dijéramos en la Sentencia de 20 de julio de 2004, dictada por esta Sección, en el recurso de apelación núm. 47/2004, "...como desde antiguo señaló nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia de 18 de Febrero de 1.988, muy certeramente traída a colación en la Sentencia apelada, las disposiciones de orden general que para todos los funcionarios públicos contiene la Ley 30/1.984 y, en concreto, la referente al complemento específico que el artículo 23.3.b) de la misma regula atendiendo a la especial dificultad técnica, dedicación, peligrosidad o penosidad, tienen sus matizaciones según las características del servicio que prestan las integrantes de los distintos Cuerpos o Escalas, que se comprende no sólo en las disposiciones adicionales de la Ley sino en su artículo 1.º, en cuyo párrafo 2 se dispone que, en aplicación de esta Ley podrán dictarse normas específicas para adecuarlas a las peculiaridades del personal docente e investigador; y en su número 3, al establecer las bases del régimen estatutario de la función pública, entre los artículos de la Ley que son aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, no se halla incluido el 15, que contiene las normas básicas del régimen general de los puestos de trabajo; esto indica que el determinar los complementos específicos de los Profesores Universitarios es propio del Gobierno, conforme a sus características, que se apartan de las del funcionario administrativo en general, y que la fijación de tales complementos, al tener la indicación concreta y determinada de a quiénes corresponden, cumple el señalamiento de los puestos de trabajo a los que se asignan, puesto que la denominación de Catedrático, Profesor Titular de Universidad o de Escuela Universitaria, comprende la designación del puesto de trabajo. Esta doctrina, (reiterada, entre innumerables otras, por las Sentencias del propio Alto Tribunal de 16 de Mayo de 1.994, 17 de Enero de 1.996 y 14 de Julio de 2.000 ), obliga a analizar la cuestión sometida a nuestra consideración desde otro punto de vista diferente a aquél por el que los apelantes pretenden dirigir el debate, a saber, la normativa que regula las retribuciones del personal docente Universitario, normativa a la que los mismos nunca se refieren cuando es lo cierto que la misma es la directamente aplicable al caso.

CUARTO: En el hilo argumental señalado en el Fundamento precedente se ha de señalar, en este momento, que el Real Decreto 1.086/1.989, de 28 de Agosto, sobre Retribuciones del Profesorado Universitario,- modificado por los Reales Decretos 1.949/1.995, de 1 de Diciembre, 74/2.000, de 21 de Enero, y 1.325/2.002, de 13 de Diciembre -, en base a la habilitación conferida por el artículo 1.2 de la Ley 30/1.984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como por la Ley Orgánica 11/1.983, de 25 de Agosto, de Reforma Universitaria, pretendió adecuar el régimen retributivo previsto en la citada Ley 30/1.984 a las peculiaridades de personal docente Universitario, refundiendo en un único texto la normativa retributiva aplicable al mismo y estableciendo, al mismo tiempo, un mecanismo incentivador de la labor docente e investigadora individualizada. El meritado Real Decreto parte, a dichos efectos, de las previsiones ya contenidas en el Real Decreto 989/1.986,

de 23 de Mayo, modificado y complementado por el Real Decreto 1.084/1.988, de 2 de Septiembre, Reales Decretos que, en lo que afecta al caso, vertebraron las retribuciones complementarias del Profesorado Universitario sobre la base de la uniformidad de los complementos de destino y específico en razón al Cuerpo de pertenencia del profesorado. Pues bien, desde la singularidad de la función docente, la existencia en el sistema educativo,- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica 6/2.001, de 21 de Diciembre, de Universidades, que reproduce en este punto lo ya dispuesto con anterioridad por el artículo 33 de la hoy derogada Ley Orgánica 11/1.983, de 25 de Agosto, de Reforma Universitaria -, de las categorías de Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, adscritos todos ellos a Cuerpos distintos con condiciones de acceso a los mismos y actividades también diferenciadas, expresa ya, (en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Mayo de 1.994 que reproduce la Sentencia del propio Alto Tribunal de 14 de Julio de 2.000 ), la diversificación de situaciones jurídicas no obstante los caracteres comunes derivados del hecho de estar todos los Cuerpos aludidos en una misma estructura de enseñantes e investigadores. De estas diferencias resulta que el acceso a los distintos Cuerpos requiere unas pruebas de ingreso diferentes y unos requisitos también distintos, superiores en unos casos a otros, al margen obviamente de las condiciones personales y de los méritos docentes o de investigación de cada docente particularmente considerado, diferencias que trascienden necesariamente al ejercicio concreto del puesto docente a desempeñar y que justifican "objetiva y razonablemente", en palabras de las Sentencias aludidas, la diferencia de contenido económico de los complementos aludidos en el escrito de interposición del recurso de apelación que nos ocupa. No puede desconocerse a la hora de fijar un complemento en función de las condiciones particulares de un puesto de trabajo, (así lo señalan las Sentencias de 16 de Mayo de 1.994 y 14 de Julio de 2.000 tantas veces aludidas), la distinta cualificación de quienes lo desempeñan acreditada por la superación de las respectivas pruebas selectivas y de los distintos requisitos exigidos para concurrir a las mismas en artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 Agosto. En consecuencia el Real Decreto aludido al establecer una diversa cuantía de las retribuciones complementarias hoy reclamadas en razón de los distintos Cuerpos de profesores universitarios "tiene en cuenta el dato diferencial de su distinta capacidad profesional en el desempeño de su función docente e investigadora", "se trata en definitiva -como dijo la Sentencia de 12 de Febrero de 1.988 - de una razón digna de ser ponderada, en cuanto viene a aceptar que aunque el puesto de trabajo sea de iguales características, en general es razonable predicar que se desempeña mejor por aquellos a quienes la Ley reconoce mejor preparación científica y académica" ( Sentencia de 23 de Diciembre de 1.988 de la antigua Sala 5.ª). En resumidas cuentas, los puestos de trabajo desempeñados por Catedráticos, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de escuelas Universitarias presentan diferencias, diferencias que no consisten en la clase de cometidos asignados a tales puestos de trabajo, sino en el distinto nivel científico y académico con el que son realizados. "Y no es algo que deba ser considerado como carente de razonabilidad el que ese distinto nivel científico y académico sea configurado como una condición particular que, aun

cuando presente rasgos singulares por la especial naturaleza del trabajo intelectual, posea validez bastante para servir de específico criterio de diferenciación de los puestos de trabajo existentes dentro del también singularizado ámbito universitario. La explicación de lo anterior radica en que el mayor o menor nivel científico es precisamente el parámetro de calidad y jerarquización de las funciones docentes e investigadoras. O, dicho de otra forma, no parece muy justificado aceptar que las tareas realizadas en el campo de la actividad intelectual deban ser clasificadas meramente en función de los datos circunstanciales de la jornada de dedicación, el lugar de realización y el sector material de conocimientos al que van referidas; y que deba prescindirse del mayor o menor grado de preparación con el que son desarrolladas", (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 2.000 ).

QUINTO: Finalmente, se ha de hacer una breve consideración en relación con la invocación al principio de igualdad que se contiene en el escrito de interposición del recurso de apelación que nos ocupa. Es doctrina reiterada por el Tribunal Constitucional que el artículo 14 de la Constitución Española no establece un principio de igualdad absoluta que pueda omitir tomar en consideración la existencia de razones objetivas que razonablemente justifiquen la desigualdad de tratamiento legal, y, al respecto, conviene recordar la doctrina general acerca del alcance y eficacia del principio de igualdad, reflejada entre otras en la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1.990, donde se fijaron los siguientes rasgos esenciales: a) No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del artículo 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos". En el caso de autos no se aporta un término válido de comparación que acredite la igualdad de supuestos que se aduce, porque perteneciendo los apelantes al Cuerpo de Profesores Titulares de Escuela Universitaria, la comparación a la que se alude en el escrito de apelación se pretende hacer con los funcionarios docentes que accedieron a los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad, pertenencia ésta a Cuerpos diferentes que, como hemos señalado en el Fundamento precedente, justifica objetiva y racionalmente la diferencia del contenido económico de las retribuciones complementarias existentes entre las categorías comparadas y

que tiene su expresión en la concreta regulación contenida en el Real Decreto 1.086/1.989, de 28 de Agosto, sobre Retribuciones del Profesorado Universitario,- modificado por los Reales Decretos 1.949/1.995, de 1 de Diciembre, 74/2.000, de 21 de Enero, y 1.325/2.002, de 13 de Diciembre. Por todo ello, no se estima que se produzca una violación del principio de igualdad por la distinta retribución que pueda corresponder a unos u otros Cuerpos comparados."

CUARTO.- No obstante lo hasta ahora expuesto, la cuestión litigiosa planteada no queda solventada, dado que la parte apelante manifiesta que, de hecho, ha venido desempeñando las mismas funciones que las que se hallan asignadas a Profesor Titular de Universidad, lo que motiva que deba retribuirse en los mismos complementos que a éstos, durante los cinco años anteriores a su reclamación.

En primer lugar, procede recordar que son definidos legalmente el complemento de destino y el específico, como elementos objetivos que califican peculiarmente cada puesto de trabajo, con independencia del Cuerpo al que el funcionario pertenezca; efectivamente, el artículo 23.3 de la Ley 30/1984, en sus apartados a) y b), define tanto el complemento de destino como el específico en función del puesto de trabajo, en un caso atendiendo a su nivel y en el otro a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.

El complemento específico, es el que se fija en las relaciones de puestos de trabajo para cada uno de éstos, siendo el contenido del puesto de trabajo el que determina el complemento específico, sin que en ningún caso pueda asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, y siendo, como advierte la doctrina, la cuantía de este complemento sumamente variable, incluso entre puestos del mismo nivel.

El complemento de destino, en cambio, es un concepto retributivo objetivo y singular relacionado con el puesto de trabajo desempeñado y por ello no cabe conectarlo con la titulación y capacitación técnica exigida para el ingreso en Cuerpos determinados, que tienen su reflejo económico en las retribuciones básicas, en tanto que mediante el complemento de destino se prima o la especial preparación añadida a la genérica para el ingreso en la función pública, o la especial responsabilidad que lleva la adscripción a un servicio determinado.

Pues bien, resulta innegable, por su propia naturaleza, la vinculación de los complementos de destino y específico con los puestos de trabajo resultando, en consecuencia, que basta con su mero desempeño para que nazca el derecho a devengarlos, en la cuantía en que se hallan previstos en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo, dado que nos hallamos ante conceptos retributivos que poseen, indudablemente, una naturaleza objetiva. En este sentido, esta Sala ha venido reiteradamente declarando, sirva de botón de muestra la Sentencia aportada a los autos, de 26 de febrero de 2002, dictada por esta misma Sección, que lo que determina el derecho a la percepción de tales complementos, en cuanto vinculados a un concreto puesto

de trabajo, no es sino el efectivo desempeño del mismo, definido por las funciones que lo configuran, al margen del nombramiento formal para cubrirlo, ya que como todo parece indicar, las funciones docentes asignadas no se adaptan a las exigencias del Real Decreto de referencia, lo cual ha sido corroborado por el Vicerrector del Profesorado, en una Circular enviada a todos los Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Universitarias de la UCM, el día 21 de diciembre de 1993.

En este orden de consideraciones se hace preciso poner de manifiesto lo dispuesto en el Real Decreto 898/1985, de 30 abril, sobre Régimen de Catedráticos y Profesores de Universidad, actualmente vigente, y que en su artículo 11, relativo a la docencia, es del siguiente tenor literal: "1. Los Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y los Catedráticos y Profesores titulares de Escuelas Universitarias tendrán la obligación de impartir enseñanzas teóricas y prácticas en cualquier Centro de su Universidad y, en su caso, en Centros sanitarios concertados, en materias de su área de conocimiento que figuren en planes de estudio conducentes a la obtención de títulos académicos.

2. Los Profesores titulares de Escuela Universitaria tienen la obligación de impartir enseñanzas teóricas y prácticas en cualquier Centro de su Universidad, en materia de su área de conocimiento que se impartan en los tres primeros cursos de la enseñanza universitaria."

Partiendo de estas premisas, la cuestión se ha de reconducir a un problema de prueba, esto es limitado a determinar, si se ha acreditado que la actora ha impartido docencia más allá de los primeros tres cursos de enseñanza universitaria, esto es, excediendo a las funciones docentes que la normativa asigna a los Profesores titulares de Escuela Universitaria.

En el supuesto sometido a nuestra consideración, del examen de las actuaciones resultan dos certificaciones expedidas por la Secretaria de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Complutense de Madrid, fechadas el 20 y 25 de abril de 2005, en las que aparece que la recurrente en apelación ha impartido desde el curso 1999/2000 y hasta el curso 2004/2005, la asignatura de Patología General, correspondiente al 3er curso, 2º Ciclo, de la Licenciatura de Veterinaria, además de la asignatura Estancias, 2º Ciclo, 4º/5º curso, en el año académico 2001/02, y la asignatura Patología Médica y de la Nutrición, 2º Ciclo, 4º curso, en el año 2004/2005.

En consecuencia, visto que la Sra. Silvia impartió docencia en los cursos 4º y 5º de la Facultad de Veterinaria, funciones que, tal y como se pretende y conforme a la legislación vigente, se hallan atribuidas a Profesores Titulares de Universidad, procede reconocer su derecho al cobro de las retribuciones complementarias mencionadas, durante el período de tiempo en que las asignaturas relativas a los cursos superiores a tercero fueron impartidas, con el límite de cinco años, según se establece para la prescripción el art. 42 la Ley 9/90, de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en su regulación previa a la modificación operada por el art. 6 de la Ley 77/2005, de 23 de diciembre.

QUINTO.- Por último, resta por señalar, en orden a la pretensión relativa al complemento de productividad, que no merece la misma solución estimatoria en razón, esencialmente, a su configuración legal de carácter subjetivo. Su naturaleza jurídica viene definida en el apartado c) del artículo 23.3º de la Ley 30/1.984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, donde se configura como una retribución complementaria destinada "... a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo. Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de Presupuestos. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario. En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales". Este panorama normativo nos permite concluir que el complemento de que se viene haciendo mérito se configura en nuestro Ordenamiento Jurídico como una remuneración al especial rendimiento, dedicación y actividad extraordinarias no contemplados a través del complemento específico y al interés o iniciativa en el desempeño de los puestos de trabajo, nunca, sin embargo, puede ser contemplado el mismo como una retribución complementaria inherente a un puesto de trabajo. Dado el carácter personalista y subjetivo del complemento de productividad la Administración, de forma discrecional y atendiendo al cumplimiento de los requisitos necesarios, podrá proceder a la adjudicación de forma individualizada atribuyendo o no este complemento retributivo a determinados funcionarios y en determinadas ocasiones y períodos. Ello comporta, por otra parte, que ha de estimarse válido que funcionarios que desempeñan puestos de trabajo de contenido idéntico puedan quedar diferenciados ante tal retribución, tanto en su reconocimiento como en su importe, como consecuencia de valorarse en ella el acierto, dedicación y entrega con que el funcionario acomete su trabajo, de modo que la simple existencia de unos funcionarios que perciben el complemento en cuestión no es razón bastante para que los restantes funcionarios que desempeñan puestos de trabajo similares, o aún idénticos, tengan derecho a su mimética percepción.

SEXTO.- Concluyendo, procede estimar parcialmente el recurso de apelación que nos ocupa, y revocando en parte la sentencia de instancia, acceder a la pretensión actora en el extremo relativo a los complementos de destino y específico reclamados, en la forma antes expuesta. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 139 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no ha lugar a efectuar pronunciamiento expreso en orden a las costas procesales.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española, en nombre de S. M. El Rey,

## **FALLAMOS**

Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por la Letrada Sra. Mencía Gómez-Arevalillo actuando en nombre y representación de doña Silvia contra la Sentencia dictada, con fecha 1 de septiembre de 2006, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de los de esta Villa y en el Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el nº 625/2005, que revocamos en el extremo relativo al reconocimiento en favor de la actora de su derecho a cobrar los complementos de destino y específico en la misma forma y cuantía que los Profesores Titulares de Universidad, durante el periodo de tiempo en que se impartió docencia a cursos superiores a tercero de la Facultad de Veterinaria, en los últimos cinco años; sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de contra la misma no cabe interponer Recurso de Casación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86.1 y 89 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente, Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Carmen Alvarez Theurer, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.